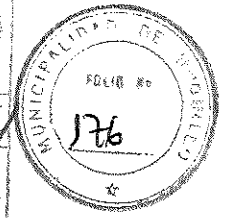


MUNICIPALIDAD DE UNQUILLO
CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE UNQUILLO	
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS	
09 OCT 2000	NOTA N° 2274
Exp. N° 2000	Letra
Pasa a Oficina.....	



ORDENANZA N° 050/2000

VISTO: La problemática planteada por las contravenciones que se cometen en jurisdicción de nuestra ciudad; y

CONSIDERANDO: Que la creación del Tribunal de Faltas Lego fue un paso superador en este tema, pero su accionar fue sobrepasado por la complejidad de los asuntos tratados. Que es necesario dotar al Municipio de un Organismo que se ocupe de la aplicación de sanciones a las contravenciones previstas en la legislación vigente. Que ello permitirá mayor control y eficiencia en la aplicación del Poder de Policía Municipal y con llevará mayor seguridad y fizcalización en las actividades públicas y privadas. Que en definitiva con su implementación se preservarán los derechos del ciudadano y se ordenará el procedimiento para el cumplimiento de sus deberes.-

Que por todo ello, el

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE UNQUILLO
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°): Crease el Tribunal Administrativo de Faltas a los efectos del juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones Provinciales y Municipales, cuya aplicación corresponde al Municipio de la ciudad de Unquillo por aplicación de sus Ordenanzas y excluyéndose de sus competencias el juzgamiento de las infracciones o faltas relativas al régimen tributario, las transgresiones al régimen disciplinario interno y las violaciones de naturaleza contractual donde el Municipio de la ciudad de Unquillo sea parte.-

Artículo 2°): El Tribunal Administrativo de Faltas de la Ciudad de Unquillo estará integrado por un Juez designado por el DEM con acuerdo previo del Concejo Deliberante.-



Artículo 3º): Para ser Juez de Faltas en el Municipio de Unquillo se requerirá tener el título de abogado, una antigüedad en la profesión de tres (3) años y una residencia en la ciudad de dos (2) años como mínimo.-

Artículo 4º): El Juez de Faltas del Municipio, podrá ser removido de su cargo previo sumario administrativo realizado por el DEM, que demuestre su mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, inhabilidad física o moral, o por estar incurso en las causales de incompatibilidades previstas en el artículo 5º) de la presente Ordenanza.- En todos los casos, para que la remoción se haga efectiva, deberá contarse con el acuerdo del Concejo Deliberante.- En el caso de que se designare para cubrir ese cargo a un personal de la planta permanente, este mantendrá el cargo que le corresponde dentro del respectivo escalafón con la remuneración asignada al mismo, la que será, única, no acumulativa y en ningún caso podrá ser superior a la correspondiente a la categoría 24.-

Artículo 5º): Incompatibilidades para ser Juez de Faltas.- Los Jueces no podrán desempeñar otro empleo público o privado ni ejercer libremente su profesión ni el comercio, en el horario establecido para el desempeño de sus funciones.-

Artículo 6º): Para la formación del Tribunal de Faltas, se faculta al DEM para determinar las personas que cubrirán los cargos necesarios para atender su funcionamiento: un (1) Juez de Faltas y un (1) Secretario de Juzgado. El DEM podrá contratar para desempeñar las Funciones de Juez de Faltas a un Abogado; el mismo no tendrá estabilidad en el cargo y será contratado por períodos renovables de seis (6) meses. En caso de que se lograre constituir un Tribunal Regional de Faltas, el Juez Nombrado cesará en sus funciones pudiendo pasar a desempeñarse como Coordinador Interno de este Municipio.- Tanto el Juez como el Secretario del Juzgado, serán removidos de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 4º) de la presente Ordenanza y tendrán las incompatibilidades establecidas en el Art. 5º).- En todos los casos los nombramientos se efectuarán previo acuerdo del Concejo Deliberante.-

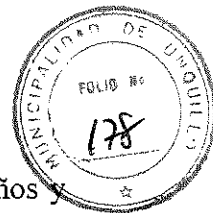
Artículo 7º): El DEM determinará la sede para el desempeño de la función del referido Tribunal, disponiendo de una sala privada adecuada para tal fin, dentro del Edificio Municipal.-

Artículo 8º): Fijase la suma de Pesos-Novecientos (\$ 900.-) la remuneración a percibir por el Juez de Faltas.-

Artículo 9º): Es competencia del Juez de Faltas:

- a) Juzgar las contravenciones mencionadas en el artículo primero de esta Ordenanza.-
- b) Controlar el desempeño de su personal a su cargo.-
- c) Comunicar al DEM todo inconveniente que perturbe su labor.-
- d) Ejercer las demás funciones que le imponga el reglamento que dicte el DEM.-

Artículo 10º): El Juzgado actuará asistido por un Secretario y el personal que se le asigne conforme a las necesidades.-



Artículo 11°): Para ser Secretario del Juzgado se deberá tener como mínimo 21 años y acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años como empleado en la Municipalidad.-

Artículo 12°): Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Asistir al Juez en los asuntos a resolver.-
- b) Refrendar los actos del Juez.-
- c) Preparar el despacho.-
- d) Redactar y firmar las Providencias y comunicaciones que correspondan.-
- e) Controlar el procedimiento del personal a sus ordenes.-
- f) Recibir y conservar las documentaciones de prueba de las causas.-
- g) Cumplir las demás funciones que le asigne el DEM.-

Artículo 13°): Todas las Autoridades, Funcionarios y empleados de la Municipalidad de Unquillo, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Juez para el cumplimiento de sus funciones.- Este también podrá requerir colaboración a otras autoridades de conformidad con la legislación vigente.- El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de funcionarios y empleados municipales, dará lugar a la aplicación de normas disciplinarias vigentes para el personal municipal, por el Juez que la hubiere requerido.- Si se tratará de funcionarios con jerarquía de Director ó Superiores, el Juez comunicará el hecho y pedirá la aplicación de sanciones al Departamento Ejecutivo.-

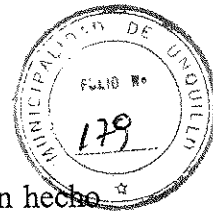
Artículo 14°): El Tribunal Administrativo de Faltas funcionará todo el año en los horarios que fije el Departamento Ejecutivo.- Los días Sábados, domingos, feriados y en situaciones de urgencia siempre que le sea requerido por el Departamento Ejecutivo Municipal.- Las Licencias para el Juez, Secretario y Empleados del Juzgado se darán conforme a lo dispuesto en las disposiciones que reglamentan el sistema para el personal municipal. En caso de ausencia por enfermedad, licencia u otras causas del Juez de Faltas, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará por decreto su reemplazante.- Si la ausencia fuera del Secretario, el Departamento Ejecutivo Municipal fijará por Decreto el reemplazante dentro del Personal Municipal.-

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15°): La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable correspondiendo al departamento Ejecutivo Municipal resolver las cuestiones que se suscitaren si hubieren más de un Juez de Faltas.-

Artículo 16°): El Juez podrá ser recusado y deberá inhibirse cuando concurra alguna de las causales establecidas en el Artículo 60° del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba en lo que sea aplicable.-

Artículo 17°): Toda infracción prevista en las Ordenanzas Municipales dará lugar a una acción de carácter público que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita de cualquier ciudadano.-



Artículo 18°): El agente municipal que en virtud de sus funciones compruebe un hecho que pueda constituir una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá claramente:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.-
- b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o de los vehículos empleados para cometerlos.-
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinárselo.-
- d) Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.-
- e) Firma del agente municipal con la aclaración de su nombre y cargo.-

Artículo 19°): Cuando se labrare un acta estando presente el supuesto infractor se le dará copia de ella en la cual se le citará a comparecer ante el Tribunal de Faltas.-

Artículo 20°): Recibida el acta original por el Juzgado se notificará al presunto infractor para que en el término de 72 horas comparezca y efectúe el descargo que estime conveniente. La notificación se hará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.-

Artículo 21°): Las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por correo. También podrá requerirse el auxilio policial para el comparendo del presunto infractor en los casos que fuere necesario.- La notificación se practicará en el domicilio que obrare en el registro Municipal o en el que se hubiere determinado al momento de confeccionarse el acta, salvo que se hubiere constituido uno distintos en autos.-

Artículo 22°): En caso de que existieran motivos fundados para sospechar de que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente municipal interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y conducirlo de inmediato ante el Juez.-

Artículo 23°): El imputado por una falta podrá ser representado en el juicio por un Tercero con poder suficiente sin perjuicio de la facultad del Juez, cuando lo estime conveniente, de disponer su comparendo personal si se tratare de una persona física o el de los representantes legales si se tratare de una persona jurídica.- Las personas jurídicas de carácter público podrán presentar su descargo por escrito.-

Artículo 24°): Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere de consecuencia directa de su acción ú omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.-

Artículo 25°): En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas al Juez de inmediato, dentro de las 24 horas siguientes a la comisión de la infracción.-

Artículo 26°): El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.- Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la ciudad de Unquillo, o el secuestro de los



elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.- El juez podrá devolver los elementos o vehículos secuestrados una vez que el responsable, haya comparecido ante el tribunal de Faltas o disponer la retención de los mismo mediante resolución fundada.-En ningún caso dicha retención podrá prolongarse por un término superior a treinta (30) días.- Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.-

Artículo 27°): Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la Ciudad de Unquillo, hasta tanto cese su rebeldía.-

Artículo 28°): El procedimiento será público. El juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones, invitándolo a que haga su defensa en el acto, formulando descargo y ofreciendo la prueba que haga a su derecho.-

Cuando fuere posible la prueba será producida en el mismo acto, caso contrario el Juez podrá disponer su producción en fecha distinta.-

Cuando la sentencia fuere inapelable y el Juez lo considere conveniente, éste podrá aceptar la presentación de escritos o disponer que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.- El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer.- En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas quién también podrá tener patrocinio letrado.-

Artículo 29°): No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.-

Artículo 30°): Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueran necesarias o convenientes conocimientos especiales técnicos, el Juez, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar un dictamen pericial.-

Artículo 31°): Oídas las partes y sustanciadas la prueba, el juez fallará en el acto o, excepcionalmente dentro de las 24 horas, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará lugar, fecha y hora en que se dictará el fallo.-
- b) Dejará constancia de haber oído las partes que hubieren comparecido.-
- c) Citará la disposición legal vigente.-
- d) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.-
- e) En caso de acumulación de causa dejará debida constancia y la mencionará expresamente.-

Artículo 32°): Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el Acta no se ajuste en lo esencial a los requisitos establecidos en el artículo 18°).-
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.-

- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la Denuncia escrita, que se refiere el artículo 18º) no sean suficientes para acreditar las causas.-
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar al autor, responsable.- En todos los casos, el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.-

Artículo 33º): Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y la culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la "sana crítica".-

Artículo 34º): Si el presunto infractor no compareciera ante el tribuna, luego de la primera citación fehaciente se hará efectivo el apercibimiento del Artículo 20º), y se procederá a juzgarlo en rebeldía, la cual será declarada de oficio por simple Decreto una vez constatada la fecha de vencimiento del emplazamiento. Producida la declaración de rebeldía el juicio se realizará como si el infractor estuviere presente, dictándose sentencia, la que será notificada, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerse efectiva dentro de las 48 horas, será satisfecha mediante la ejecución de los bienes que componen el patrimonio del infractor.-

Artículo 35º): Las Resoluciones del Juez de Faltas serán recurrible por los medios y en los casos expresamente establecidos, los recursos serán resueltos por el Departamento Ejecutivo Municipal previo dictamen del Asesor Letrado Municipal.-

Artículo 36º): La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.-

Artículo 37º): El recurso no será concedido por el Juez que dictó la sentencia, cuando ésta sea irrecurrible o quien no lo hubiere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos previstos por esta Ordenanza, y por quien tenga derechos.-

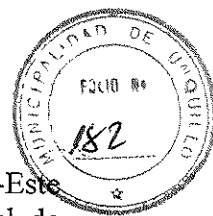
Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente, el Departamento Ejecutivo Municipal así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso por el departamento Ejecutivo Municipal o por el Juez, ante quien se lo interpuso cuando éste fuere manifiestamente improcedente.-

Artículo 38º): Los recursos para atacar la sentencia serán: De Apelación, de Nulidad, de Queja y de Revisión.-

Artículo 39º): El recurso de Apelación se concederá:

- a) En contra de las sentencias definitivas que impongan como pena principal o accesoria las de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que causare gravamen irreparable.-
- b) En contra de toda denegatoria, que verse sobre la prescripción de la acción o pena.-

Artículo 40º): El recurso de Nulidad solo se concederá en contra de las sentencias pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por



contener en ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones.-Este recurso solo podrá interponerse en contra de las resoluciones en las que proceda el de Apelación.-

Artículo 41°): Los recursos de Apelación y Nulidad, serán interpuestos ante el Juez que dictó la Resolución en el plazo de tres (3) días de notificar y por escrito el cual se indicarán los motivos del agravio con sus fundamentos expresándose cual es la aplicación que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrán ampliarse los fundamentos.-

Artículo 42°): El Tribunal proveerá en el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el Artículo 37°) y artículo 41°). Concedido el recurso y notificadas las partes, el Juez elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 43°): Durante la tramitación de los recursos de Apelación y/o Nulidad se podrán ordenar medidas para mejor proveer con noticias de partes.El Departamento Ejecutivo Municipal resolverá fundadamente, dentro de los veinte días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso verse sobre el decomiso de productos perecederos, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá dentro de las 48 horas de elevadas las actuaciones.-

Artículo 44°): El recurso de Queja procederá cuando el juez hubiere denegado los recursos de Apelación y/o Nulidad infundadamente, o para el caso de retardo de justicia.-

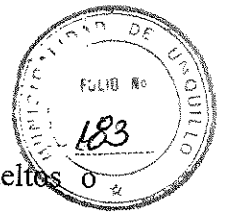
Artículo 45°): En los dos primeros casos se interpondrá directamente ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria,.Para el caso de retardo de justicia, el interesado deberá acreditar previamente haber requerido el pronto despacho ante el Juez de la causa y si éste no expidió resolución dentro de las 48 horas hábiles siguientes.-

Artículo 46°): El recurso de Revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, en contra de las sentencias firmes, no cumplidas, por los motivos establecidos en el Art. 489 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia. Deberá interponerse ante el Juez que dictó la sentencia. Si se declarare procedente el recurso de revisión se dictará nueva sentencia si de la causa surgieran elementos suficientes para resolver.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 47°): El Juez podrá conceder un plazo que no excederá los diez (10) días corridos a partir de la notificación de la sentencia para que el infractor pague la multa impuesta. Vencido este plazo se remitirán las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal una vez firmes,a los efectos de que este ordene la ejecución civil de las mismas, en los casos que se impusiere multa.-

Artículo 48°): En caso de sentencia condenatoria y a los fines del pago de la multa en cualquier otro caso (clausura, inhabilitación, decomiso) el Secretario del Juzgado practicará la planilla de costas que estará integrada por los gastos postales, gastos de notificación, fojas de actuación, etc., la cual aprobada por el Juez será mandada a pagar de inmediato.-



Quedan exentos de todo pago por gastos y sellados los que resultaren absueltos sobreseídos.-

Artículo 49°): Las resoluciones del departamento Ejecutivo Municipal que resuelvan recursos serán remitidas al Juez de Faltas que actuó en la primera instancia a los efectos de su notificación y cumplimiento.-

Artículo 50°): Las sentencias dictadas en Rebeldía debidamente notificadas serán remitidas al Departamento Ejecutivo Municipal una vez firme a los efectos de que éste ordene la ejecución civil de las mismas en los casos que se impusiere multa.-

Artículo 51°): El Juez podrá aplicar a los abogados, imputados u otras personas por ofensas que cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o escritos o porque obstruyeren el curso de la justicia, sanciones similares a las previstas por los C.P.Penal Y Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto fueran compatibles con sus atribuciones. Asimismo, pondrá inmediatamente en conocimiento del tribunal de Disciplina de Abogados cualquier hecho que violente las normas de Ley 5.805.-

Artículo 52°): Designado el Juez según lo establecido en el Art. 2°, éste prestará juramento ante el Intendente Municipal.-

Artículo 53°): Supletoriamente, en todo lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal y del Código de Procedimientos Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Córdoba, en este orden.-

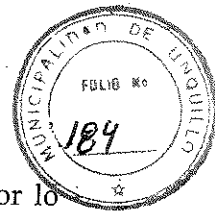
LEY SUPLETORIA

Artículo 54°): Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba se aplicarán supletoriamente, en todo lo que no este expresamente contemplado en esta Ordenanza y que su aplicación resulte posible y adecuada, en cuanto no fueren expresa o tácitamente incompatibles con las de esta Ordenanza y la naturaleza de sus procedimientos.-

Artículo 55°): REINCIDENCIA: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual especie dentro del término de un (1) año a partir de la condena anterior.-

Artículo 56°): REGISTRO DE ANTECEDENTES CONTRAVENCIONALES: A los efectos de la aplicación del Artículo anterior, se llevará un registro personalizado de condenas por contravenciones aplicadas por este Tribunal. Transcurrido los dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquellas caducará.-

Artículo 57°): En cuanto a la extinción y a la Prescripción de la acción y de la pena se aplicará lo establecido en los Artículos 38,39,40 y 41 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.-




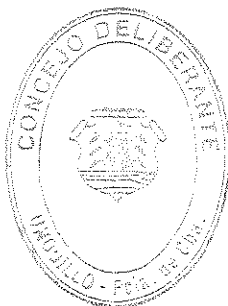
Artículo 58°): Cuando el monto de la multa y condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, el Juez podrá autorizar, tanto el pago de la multa en cuotas, como la conmutación de la misma por trabajos comunitarios, fijando prudencialmente los días de trabajo que correspondan y dando noticia al DEM para que disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la Sentencia.-

Artículo 59°): Deròguense las Ordenanzas N° 18/96 Tribunal Administrativo de Faltas; 64/96 Reglamento Tribunal Administrativo de Faltas y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 60°): Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial, Dèse al Registro Municipal, demàs oficinas correspondientes y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de Unquillo, en la Sesión Ordinaria del día Veintisiete de Setiembre año Dos Mil, constando en Acta N° 026/2000.---


BEATRIZ DEL V. CASELIA
SECRETARIA C.D.




DOMINGO JULIAN PESARI
PRESIDENTE C.D.

PROMULGADA POR: DEM
DECRETO N°: 879/2000
FECHA: 21/10/2000